

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 7483/2023-CR - LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE TAXI POR APLICATIVO U OTROS MEDIOS TECNOLOGICOS ANALOGOS
FECHA	:	30 de abril de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
REVISADO POR	COORDINADOR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	GABRIELA LAU DEZA
	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ ROMÁN
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY SILVANA MINCHÁN ANTON



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7483/2023-CR, Proyecto de ley que regula el servicio de taxi por aplicativo u otros medios tecnológicos análogos.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El 5 de abril de 2024, el Congresista de la República Hector Acuña Peralta presentó el Proyecto de Ley N° 7483/2023-CR, Proyecto de ley que regula el servicio de taxi por aplicativo u otros medios tecnológicos análogos (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 2.2 Mediante Oficio N° 1221-2023-2024/CTC-CR, recibido el 12 de abril de 2024, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó a este Organismo emitir opinión institucional respecto del citado Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS

Sobre el particular, este Organismo Regulador emite opinión¹ respecto al Proyecto de Ley, cuya propuesta normativa se detalla a continuación:

“Artículo 10.- Bloqueo de aplicativos u otros medios tecnológicos análogos que ofrezcan el servicio de taxi.

Las autoridades competentes en materia de fiscalización del servicio de transporte informan a la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal, la existencia de aplicativos y/o medios tecnológicos análogos que presten el servicio de taxi que incumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

La Dirección de Políticas y regulación de Transporte Multimodal de acuerdo con la información que obtenga, de forma directa o por la comunicación de las autoridades competentes en materia de fiscalización, realiza la solicitud de bloqueo respecto de las empresas que brindan el servicio de taxi por aplicativo u otros medios tecnológicos o análogos, sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones requiere a los proveedores de servicio de internet el bloqueo de los aplicativos y/o medios tecnológicos análogos que presten el servicio de taxi que incumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente Ley, desde el día siguiente de recibida la comunicación cursada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal.

Los proveedores de servicio de internet notificados con el requerimiento tienen la obligación de bloquear los aplicativos y/o medios tecnológicos análogos en el plazo señalado por la Dirección de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones comunica también a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, luego de recibido el requerimiento de bloqueo, fiscalice el cumplimiento de la medida.”

¹ Al respecto, corresponde destacar que, el artículo 3 del Reglamento General del del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Principio de Libre Acceso

La actuación del OSIPTEL deberá orientarse a garantizar a las empresas operadoras y a los usuarios, el libre acceso a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.”



Respecto a la propuesta normativa, es menester destacar que el artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha), dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha

Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red.”

[Subrayado y énfasis agregado]

En ese sentido, corresponde indicar que el acceso al Internet constituye un servicio que coadyuva al ejercicio de los derechos e impacta en el bienestar de la persona². Sin embargo, como lo ha sostenido anteriormente el Tribunal Constitucional, las libertades informativas no gozan una protección absoluta *per se*, sino que son pasibles de limitaciones considerando otros derechos que deben de gozar de las garantías suficientes para su debida protección³.

En esa línea, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet⁴ señala lo siguiente:

“3. Filtrado y bloqueo

a. El bloqueo obligatorio de sitios web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos de usos (como las redes sociales) constituye una medida extrema—análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión— que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual.

(...)”.

[Subrayado y énfasis agregado]

Así, es claro que **las restricciones a las libertades, como la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables en tanto se encuentren debidamente justificadas en atención al bien jurídico protegido (dignidad de la persona, la vida, salud, entre otros); y, por ende, no constituyan medidas arbitrarias.**

En tal sentido, si bien la premisa general implica el deber de los proveedores de acceso a Internet al respeto de la neutralidad de red; ello, no significa, de modo alguno, sostener una interpretación orientada a la libertad absoluta del acceso a dicho servicio público; razón por la cual, **el propio artículo 6 de la Ley de Banda Ancha admite una limitación a dicho derecho en tanto no resulte arbitraria y, en consecuencia, se permite el bloqueo de determinada aplicación o protocolo.**

Considerando la disposición normativa del artículo 6 de la Ley de Banda Ancha y en pleno ejercicio de su Función Normativa reconocida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, este Organismo Regulador ha emitido el Reglamento de Neutralidad de Red⁵, en cuyo numeral 5 del artículo 13 y artículo 18, se

² Mayor detalle en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

³ Conforme a Sentencia recaída en el Expediente N° 168-98-AA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00168-1998-AA.pdf>

⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

⁵ Aprobado mediante Resolución N° 165-2016-CD/OSIPTEL y modificatorias.



prevé el mecanismo de filtro y/o bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones con motivo de una norma con rango de Ley⁶.

Al respecto, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional⁷, es relevante tener en cuenta que alguna restricción o limitación a algún derecho fundamental no solamente debe respetar el Principio de Reserva de Ley; sino que, a efectos de que dicha medida resulta válida, el legislador debe evaluar: (i) el bien jurídico protegido que ostente un fin constitucional; (ii) la necesidad de la medida; y, (iii) la proporcionalidad de la misma considerando el impacto final de la restricción o limitación en cautela del fin constitucional.

Así, atendiendo a la propuesta prevista en el artículo 10 del Proyecto de Ley, este Organismo Regulador considera pertinente indicar que, si bien el bloqueo y/o filtro de servicios y/o aplicaciones constituye una medida excepcional que restringe el derecho de acceso al servicio de internet; aquella resulta plenamente válida, en tanto exista justificación para su adopción considerando el bien jurídico protegido y obedezca a una evaluación sujeta a criterios de necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, este Organismo Regulador recomienda que, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley⁸, se efectúe un mayor desarrollo que justifique la medida propuesta en el citado artículo.

IV. CONCLUSIÓN

Atendiendo a la propuesta normativa prevista en el artículo 10 del Proyecto de Ley, este Organismo Regulador considera pertinente indicar que, si bien el bloqueo y/o filtro de servicios y/o aplicaciones constituye una medida excepcional que restringe el derecho de acceso al servicio de internet; aquella resulta plenamente válida, en tanto exista justificación para su adopción considerando el bien jurídico protegido y obedezca a una evaluación sujeta a criterios de necesidad y proporcionalidad.

⁶ Tal como se detalla a continuación:

"Artículo 13.- Tipos de medidas autorizadas

El Operador de Telecomunicaciones puede implementar las siguientes medidas sin autorización previa del Osiptel:
(...)

5. Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o de actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley.

(...)"

[Subrayado agregado]

"Artículo 18.- Otra clase de Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones

El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o de actos administrativos emitidos por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones; o, con motivo de una norma con rango de Ley, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios."

[Subrayado agregado]

⁷ Mayor detalle en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2013-PI/TC.

⁸ Al respecto, el artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, prevé lo siguiente:

"Artículo 7.- Contenido de la exposición de motivos

7.1 La exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.

7.2 La exposición de motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

(...)"

En ese sentido, se recomienda que, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se efectúe un mayor desarrollo que justifique la medida propuesta en el citado artículo, especialmente en lo relacionado al Reglamento de Neutralidad de Red.

V. RECOMENDACIÓN:

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

